



TOGETHER
for a sustainable future

OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50th anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



TOGETHER
for a sustainable future

DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

CONTACT

Please contact publications@unido.org for further information concerning UNIDO publications.

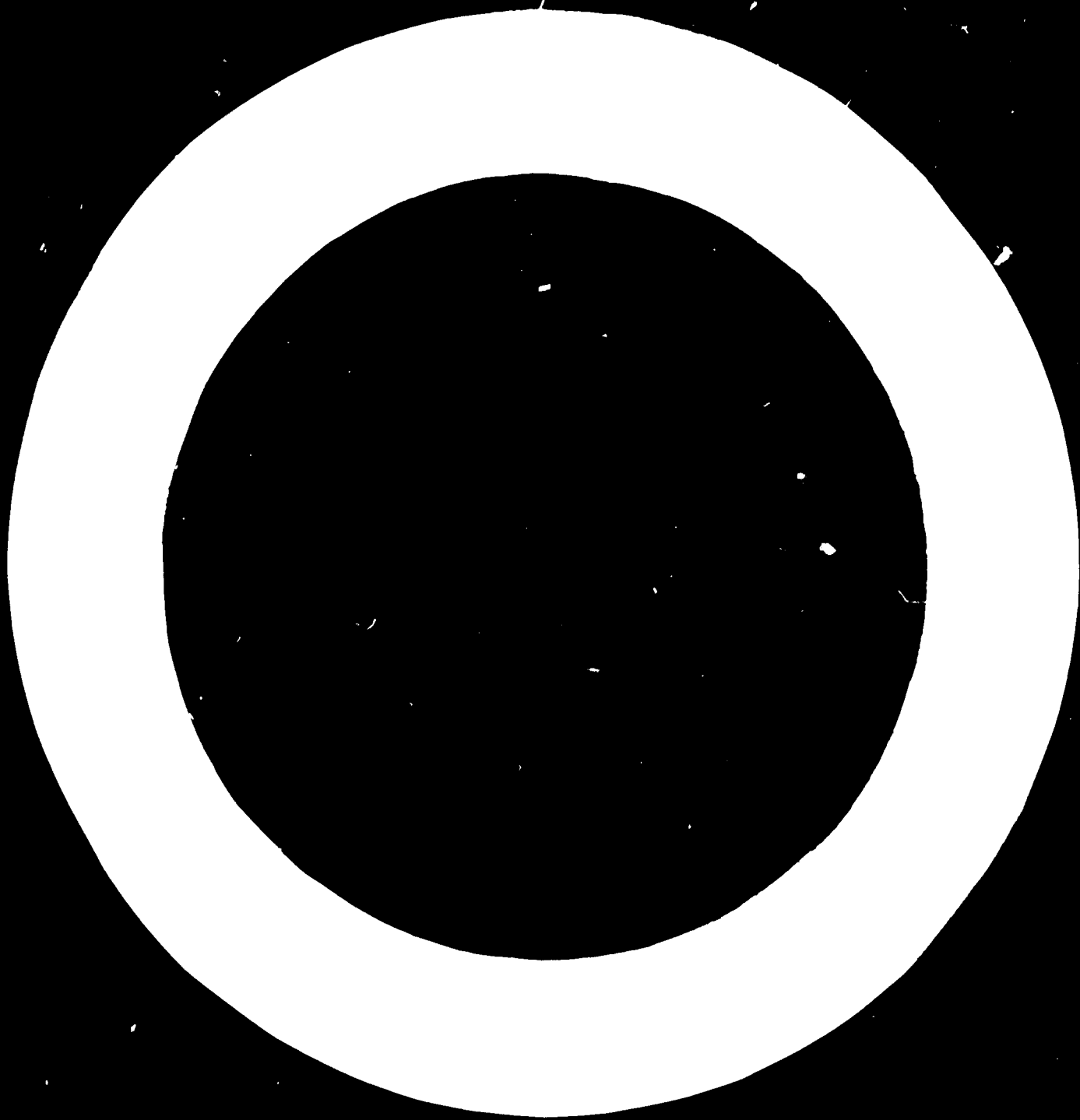
For more information about UNIDO, please visit us at www.unido.org

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Reglamento
de la
Junta de Desarrollo Industrial



NACIONES UNIDAS



ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Reglamento
de la
Junta de Desarrollo Industrial



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1973

ID/B/18/Rev. 4
Febrero 1973

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Núm. de venta: S.73.II.B.6

Precio: \$ 1,00 (E.E.U.U.)

(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

Artículo

Página

I. PERIODOS DE SESIONES

1—3. Periodos ordinarios de sesiones	1
4. Lugar de celebración de los periodos ordinarios de sesiones	1
5. Periodos extraordinarios de sesiones	2
6. Fecha de apertura de los periodos extraordinarios de sesiones	2
7. Notificación de la fecha de apertura de un periodo de sesiones	2
8. Suspensión de un periodo de sesiones	3

II. PROGRAMA

9. Preparación del programa provisional	3
10. Comunicación del programa provisional	4
11. Temas suplementarios	5
12. Aprobación del programa	5
13. Distribución de los temas del programa	5
14. Programa provisional de un periodo extraordinario de sesiones	6
15. Revisión del programa	6

III. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

16—17.	6
----------------	---

IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y RELATOR

18—19. Elecciones	7
20. Duración del mandato	7
21. Presidente interino	7
22. Sustitución del Presidente	7
23. Poderes del Presidente interino	8
24. Derecho de voto del Presidente	8

V. SECRETARIA

25—29. Funciones del Director Ejecutivo	8
30. Funciones de la Secretaría	9
31. Presupuesto de gastos	9

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

32.	Quórum	10
33—34.	Poderes del Presidente	10
35.	Uso de la palabra	10
36.	Precedencia	11
37.	Cuestiones de orden	11
38.	Limitación del tiempo de uso de la palabra	11
39.	Cierre de la lista de oradores	11
40.	Aplazamiento del debate	12
41.	Cierre del debate	12
42.	Suspensión o levantamiento de la sesión	12
43.	Orden de las mociones de procedimiento	12
44.	Proposiciones y enmiendas	13
45.	Decisiones sobre cuestiones de competencia	13
46.	Retiro de mociones	13

VII. VOTACIONES

47.	Derecho de voto	13
48.	Mayoría necesaria y significado de la expresión "miembros presentes y votantes"	13
49.	Procedimiento de votación	14
50.	Constancia de los votos emitidos en votación nominal	14
51.	Normas que deben observarse durante la votación	14
52.	División de las proposiciones y enmiendas	14
53.	Votaciones sobre las enmiendas	15
54.	Votaciones sobre las proposiciones	15
55—57.	Elecciones	15
58.	Empates	17

VIII. COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES DE LA JUNTA Y ORGANOS AUXILIARES DE ESTA

59.	17
60—61.	Comités y grupos de trabajo constituidos para los períodos de sesiones	17
62.	Organos auxiliares de la Junta y grupos de expertos	17

IX. IDIOMAS Y ACTAS

63.	Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	18
64.	Interpretación de los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales	18

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
65. Interpretación de discursos pronunciados en otro idioma	18
66. Idiomas en que se proporcionará el texto de las resoluciones, las demás decisiones oficiales y los documentos	19
67. Idiomas en que se redactarán las actas resumidas	19
68. Actas resumidas de las sesiones públicas	19
69. Actas de las sesiones privadas	20
70. Resoluciones y otras decisiones oficial.	20
71. Grabaciones sonoras de las sesiones	20
 X. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS 	
72.	20
 XI. PARTICIPACION DE ESTADOS QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA JUNTA 	
73—74.	21
 XII. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO, DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y DE OTROS ORGANISMOS INTERGUBER- NAMENTALES 	
75.	21
 XIII. OBSERVADORES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES 	
76.	22
 XIV. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO 	
77—79.	22
ANEXO I	23
ANEXO II: TEXTO DE LA RESOLUCION 2152 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL	24



REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

I. Períodos de sesiones

PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 1

La Junta de Desarrollo Industrial celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones cada año.

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el artículo 3, cada uno de los períodos ordinarios de sesiones de la Junta se celebrará en la fecha que ella haya señalado en el período de sesiones anterior, de tal forma que la Asamblea General pueda examinar el informe anual de la Junta el mismo año.

Artículo 3

Cinco miembros de la Junta o el Director Ejecutivo podrán pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones. El Director Ejecutivo comunicará inmediatamente la solicitud a los demás miembros de la Junta, junto con las observaciones del caso y las consecuencias financieras, si las hubiere. Si dentro de los catorce días siguientes a la fecha de esta comunicación, la mayoría de los miembros de la Junta manifiestan expresamente su conformidad, el Director Ejecutivo convocará a la Junta en consecuencia.

LUGAR DE CELEBRACION DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 4

Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, a menos que la Junta haya resuelto otra cosa en un anterior período de sesiones.

PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 5

1. Se celebrarán periodos extraordinarios de sesiones por decisión de la Junta o a solicitud:

- a) De la mayoría de los miembros de la Junta;
- b) de la Asamblea General.

2. También se celebrarán periodos extraordinarios de sesiones a solicitud:

- a) Del Consejo Económico y Social;
- b) del Presidente de la Junta, de acuerdo con los demás miembros de la Mesa de la Junta y en consulta con el Director Ejecutivo;
- c) de diez Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, sean o no miembros de la Junta.

En tales casos, el Director Ejecutivo comunicará inmediatamente a todos los miembros de la Junta la solicitud recibida, así como el costo aproximado del periodo de sesiones y las consideraciones administrativas pertinentes, y les pedirá que se sirvan hacer saber si la apoyan. Si dentro de los veintiún días siguientes a la fecha de esta comunicación, la mayoría de los miembros de la Junta manifiestan expresamente su conformidad, el Director Ejecutivo convocará a la Junta a un periodo extraordinario de sesiones.

FECHA DE APERTURA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 6

Los periodos extraordinarios de sesiones se abrirán normalmente dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que el Director Ejecutivo haya recibido una solicitud al efecto; la fecha y el lugar de celebración serán señalados por el Presidente de la Junta en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y tomando en consideración las observaciones que se hayan formulado en la solicitud del periodo extraordinario de sesiones.

NOTIFICACION DE LA FECHA DE APERTURA DE UN PERIODO DE SESIONES

Artículo 7

El Director Ejecutivo notificará la fecha de la primera sesión de cada periodo de sesiones a los miembros de la Junta, a todos los Estados

Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a los presidentes de las comisiones de la Junta, si las hubiere, al Presidente de la Asamblea General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 75 y a las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el artículo 76. Esta notificación será remitida *a)*, si se trata de un período ordinario de sesiones, por lo menos con seis semanas de anticipación; *b)* si se trata de un período extraordinario de sesiones, inmediatamente después que la fecha haya sido fijada por el Presidente conforme al artículo 6.

SUSPENSION DE UN PERIODO DE SESIONES

Artículo 8

En cualquier período de sesiones, la Junta podrá acordar la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

II. Programa

PREPARACION DEL PROGRAMA PROVISIONAL

Artículo 9

1. El Director Ejecutivo preparará y someterá a la Junta, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional del período ordinario de sesiones siguiente. El programa provisional comprenderá todos los temas propuestos por:

- a)* La Junta;
- b)* un órgano auxiliar de la Junta;
- c)* un Estado Miembro de las Naciones Unidas, de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- d)* el Director Ejecutivo;
- e)* la Asamblea General;
- f)* el Consejo Económico y Social;
- g)* el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
- h)* la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- i)* una comisión económica regional o la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut;
- j)* un organismo especializado, el Organismo Internacional de

Energía Atómica o un organismo intergubernamental mencionado en el artículo 75.

2. Los temas propuestos en virtud de los incisos *c)*, *g)*, *h)* y *j)* deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos que habrán de someterse al Director Ejecutivo por lo menos siete semanas antes de la apertura del período de sesiones.

3. Las organizaciones internacionales no gubernamentales incluidas en la lista a la que se hace referencia en el artículo 76 podrán proponer a la Mesa de la Junta que invite al Director Ejecutivo a incluir en el programa provisional de la Junta temas de especial interés para dichas organizaciones. A los efectos de este artículo, un miembro de la Mesa podrá, en caso de ausencia, designar a un miembro de su delegación para que le sustituya.

Al examinar toda solicitud de inclusión de un tema en el programa provisional de la Junta presentada por una organización internacional no gubernamental, la Mesa tendrá en cuenta:

a) Si el tema puede o no considerarse apropiado para que la Junta tome medidas al respecto;

b) hasta qué punto se presta el tema a una pronta acción constructiva de la Junta; y

c) si la documentación presentada por la organización es suficiente.

Toda decisión que adopte la Mesa de desechar una solicitud que una organización internacional no gubernamental haya presentado con miras a incluir un tema en el programa provisional de la Junta será inapelable.

COMUNICACION DEL PROGRAMA PROVISIONAL

Artículo 10

Una vez que la Junta haya examinado el programa provisional del período de sesiones siguiente, el Director Ejecutivo comunicará el programa provisional, con inclusión de todas las enmiendas introducidas por la Junta, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a los presidentes de las comisiones de la Junta, al Presidente de la Asamblea General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 75 y a las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el artículo 76.

TEMAS SUPLEMENTARIOS

Artículo 11

Podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que la Junta haya examinado cualquier autoridad con facultades para proponer la inclusión de temas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9. La solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá ser apoyada por una nota emanada de la autoridad que lo proponga, salvo si se trata de la Asamblea General, en la que se expondrá el carácter urgente del examen de este tema. El Director Ejecutivo transmitirá a la Junta todas las solicitudes de inclusión de temas suplementarios que reciba antes del comienzo del período ordinario de sesiones.

APROBACION DEL PROGRAMA

Artículo 12

1. Al principio de cada período ordinario de sesiones, la Junta, a reserva de lo dispuesto en el artículo 15 y después de haber elegido su Mesa conforme a lo previsto en el artículo 18, aprobará el programa del período de sesiones, basándose en el programa provisional y en los temas suplementarios propuestos de conformidad con el artículo 11.

2. Un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, un organismo especializado, el Organismo Internacional de Energía Atómica o un organismo intergubernamental de los mencionados en el artículo 75, que haya pedido la inclusión de un tema en el programa en virtud del artículo 9 o del artículo 11 tendrá derecho a exponer ante la Junta su punto de vista sobre la inclusión de este tema en el programa del período de sesiones.

3. Normalmente, la Junta no incluirá en el programa de un período de sesiones sino los temas respecto de los cuales se haya distribuido una documentación adecuada, por lo menos seis semanas antes del comienzo del período ordinario de sesiones de la Junta.

DISTRIBUCION DE LOS TEMAS DEL PROGRAMA

Artículo 13

La Junta podrá repartir los temas del programa entre la Junta reunida en sesión plenaria y los comités y grupos de trabajo que se reúnan durante el período de sesiones establecidos de conformidad

con el artículo 59, y podrá, sin debate previo en la Junta, remitir cualquier tema:

- a) A uno o más de sus órganos auxiliares, para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta;
- b) al Director Ejecutivo, para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta; o
- c) al autor de la propuesta de inclusión del tema para que proporcione información o documentación suplementaria.

PROGRAMA PROVISIONAL DE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

Artículo 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de convocación del período de sesiones. Dicho programa será comunicado, al mismo tiempo que la convocatoria de la Junta, a los Estados, entidades y personas mencionados en el artículo 10.

REVISION DEL PROGRAMA

Artículo 15

Durante un período ordinario de sesiones, la Junta podrá modificar el programa del período de sesiones, agregando, suprimiendo, aplazando o revisando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo se podrán agregar al programa de la Junta temas urgentes e importantes.

III. Representación y credenciales

Artículo 16

Cada miembro de la Junta estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

Artículo 17

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores, serán comunicados al Director Ejecutivo antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes.
2. La Mesa de la Junta examinará las credenciales e informará sobre ellas a la Junta. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro de la Junta cambie ulteriormente de representantes, suplentes o asesores siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

IV. Presidente, Vicepresidentes y Relator

ELECCIONES

Artículo 18

Cada año, al comienzo de la primera sesión de su período ordinario de sesiones, la Junta elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, que integrarán la Mesa de la Junta. En la elección para estos cargos se tomará debidamente en consideración el principio de la representación geográfica equitativa.

Artículo 19

Los cargos del Presidente, de los tres Vicepresidentes y del Relator estarán sujetas a rotación entre los grupos mencionados en el anexo de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, en ciclos de cinco años y de conformidad con el anexo I del presente reglamento.

A los efectos de este artículo, se tendrán debidamente en cuenta las decisiones de la Junta sobre asociación de nuevos miembros a las listas de Estados que figuran en el anexo de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General.

DURACION DEL MANDATO

Artículo 20

El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de la fecha de expiración del mandato del miembro al cual representen.

PRESIDENTE INTERINO

Artículo 21

Si el Presidente no pudiera presidir una sesión o parte de ella, designará a un Vicepresidente para que asuma la Presidencia.

SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

Artículo 22

Si el Presidente deja de ser representante de un miembro de la Junta o se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones, o si el Estado del cual es representante deja de ser miembro de la Junta, la Mesa designará a uno de los Vicepresidentes como Presidente interino.

PODERES DEL PRESIDENTE INTERINO

Artículo 23

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

DERECHO DE VOTO DEL PRESIDENTE

Artículo 24

El Presidente podrá hacerse reemplazar, para representar a su país, por un suplente que participará entonces en los debates y las votaciones de la Junta. En este caso, el Presidente no ejercerá su derecho de voto.

V. Secretaría

FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 25

El Director Ejecutivo actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y de sus órganos auxiliares. El Director Ejecutivo podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que lo represente.

Artículo 26

El Director Ejecutivo dirigirá el personal requerido por la Junta y por sus órganos auxiliares.

Artículo 27

El Director Ejecutivo estará encargado de poner en conocimiento de los miembros de la Junta todos los asuntos que puedan ser de interés para ésta.

Artículo 28

El Director Ejecutivo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 33, presentar verbalmente o por escrito a la Junta y a sus órganos auxiliares exposiciones sobre cualquier asunto que esté examinando la Junta.

Artículo 29

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las reuniones de la Junta y de sus órganos auxiliares, y en particular la preparación y distribución de documentos en todos los idiomas de trabajo seis semanas antes, como

mínimo, de los períodos de sesiones de la Junta y de sus órganos auxiliares. A petición de cualquier miembro de la Junta, los documentos se traducirán a cualquiera de los demás idiomas oficiales.

FUNCIONES DE LA SECRETARIA

Artículo 30

La Secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Junta y de sus órganos auxiliares; publicará y distribuirá las actas de los períodos de sesiones, las resoluciones y los informes, así como los documentos pertinentes de la Junta. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos de la Junta y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por la Junta.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 31

1. Antes de que la Junta apruebe una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, el Director Ejecutivo comunicará a todos los miembros de la Junta, lo antes posible, un informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo previsto en los párrafos 13.1 y 13.2 del Reglamento Financiero, sobre los gastos que se calcule entrañará tal propuesta, y sobre las consecuencias administrativas y financieras, habida cuenta de las autorizaciones de gastos y los créditos efectivamente consignados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 20 a 25, ambos inclusive, de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General.

2. La Junta tomará en consideración los cálculos mencionados en el precedente párrafo 1 antes de adoptar ninguna propuesta que implique gastos para las Naciones Unidas. Si se aprueba la propuesta, la Junta indicará, si lo juzga conveniente, la prioridad o el grado de urgencia que atribuya al proyecto de referencia y cuáles son los proyectos cuya ejecución pueda ser aplazada, o que puedan ser modificados o abandonados para lograr la máxima eficacia en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

3. Cuando la Junta desee recomendar, en casos de urgencia excepcional, que la ejecución de trabajos que entrañen gastos en virtud del párrafo 21 de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General y para los cuales no exista ningún crédito, comience antes del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, lo indicará

expresamente al Director Ejecutivo en la resolución por la que apruebe la propuesta.

4. El Director Ejecutivo presentará a la Junta, en cada período ordinario de sesiones, el presupuesto de gastos de la Organización para el año siguiente.

VI. Dirección de los debates

QUORUM

Artículo 32

La mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

PODERES DEL PRESIDENTE

Artículo 33

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Junta, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, dirigirá las actuaciones de la Junta y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. El Presidente podrá proponer a la Junta que se limite la duración de las intervenciones de los oradores, el número de veces que cada representante pueda hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de las sesiones o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 34

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Junta.

USO DE LA PALABRA

Artículo 35

Nadie podrá tomar la palabra en la Junta sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá

llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

PRECEDENCIA

Artículo 36

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o de un grupo de trabajo, o al representante designado por cualquier órgano auxiliar, a fin de que expongan las conclusiones del comité, grupo de trabajo u órgano auxiliar interesado y de que den respuesta a preguntas.

CUESTIONES DE ORDEN

Artículo 37

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada en la votación por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

LIMITACION DEL TIEMPO DE USO DE LA PALABRA

Artículo 38

La Junta podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un representante haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden inmediatamente.

CIERRE DE LA LISTA DE ORADORES

Artículo 39

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Junta, declarar cerrada la

lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro derecho a contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento de la Junta, declarará cerrado el debate.

APLAZAMIENTO DEL DEBATE

Artículo 40

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar un representante a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

CIERRE DEL DEBATE

Artículo 41

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

SUSPENSION O LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

Artículo 42

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

ORDEN DE LAS MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 43

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

PROPOSICIONES Y ENMIENDAS

Artículo 44

Normalmente, las proposiciones y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Director Ejecutivo, quien distribuirá copias de ellas a los miembros. Por regla general, ninguna proposición será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Junta sin haberse distribuido copias de ella a todos los miembros, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de la Junta, podrá permitir la discusión y el examen de las proposiciones o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

DECISIONES SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 45

A reserva de lo dispuesto en el artículo 43, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Junta para pronunciarse sobre una proposición o una enmienda que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición o enmienda de que se trate.

RETIRO DE MOCIONES

Artículo 46

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

VII. Votaciones

DERECHO DE VOTO

Artículo 47

Cada miembro de la Junta tendrá un voto.

MAYORIA NECESARIA Y SIGNIFICADO DE LA EXPRESION "MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES"

Artículo 48

1. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. A los efectos del presente reglamento, la expresión "miembros presentes y votantes" se aplica a los miembros presentes que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstienen de votar no son considerados como votantes.

PROCEDIMIENTO DE VOTACION

Artículo 49

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, de ordinario las votaciones de la Junta se harán alzando la mano, pero todo representante puede solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando con el miembro cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente.

CONSTANCIA DE LOS VOTOS EMITIDOS EN VOTACION NOMINAL

Artículo 50

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE DURANTE LA VOTACION

Artículo 51

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una proposición o de una enmienda explique su voto sobre su propia proposición o enmienda.

DIVISION DE LAS PROPOSICIONES Y ENMIENDAS

Artículo 52

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la proposición o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas

de una proposición o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la proposición o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

VOTACIONES SOBRE LAS ENMIENDAS

Artículo 53

1. Cuando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Junta votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición; y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la proposición modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la proposición en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una proposición cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación en tal proposición.

VOTACIONES SOBRE LAS PROPOSICIONES

Artículo 54

1. Cuando haya dos o más proposiciones relativas a la misma cuestión, la Junta, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales proposiciones en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Junta podrá decidir votar o no sobre la proposición siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que la Junta no se pronuncie sobre el fondo de tales proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas proposiciones.

ELECCIONES

Artículo 55

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Junta decida otra cosa.

Artículo 56

1. Si, cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida,

se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtengan esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir, se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Si el número de candidatos que obtengan esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

4. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá entonces a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

5. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier

persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

EMPATES

Artículo 58

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

VIII. Comités y grupos de trabajo constituidos para los períodos de sesiones de la Junta y órganos auxiliares de ésta

Artículo 59

La Junta podrá establecer los comités y grupos de trabajo para períodos de sesiones y los órganos auxiliares que sean necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 60

1. En cada período de sesiones, la Junta podrá constituir, para el mismo, comités y grupos de trabajo integrados por sus miembros, y remitirles cualquier asunto que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto.

2. Los comités del período de sesiones y los grupos de trabajo podrán establecer subcomités y subgrupos de trabajo, cuyos miembros serán designados por el comité o grupo de trabajo pertinente.

3. Las disposiciones de los artículos 32 a 58 del presente reglamento se aplicarán, según proceda, a los trabajos de los comités y grupos de trabajo, y a los de cualesquier subcomités o subgrupos por ellos creados.

Artículo 61

Cada comité y grupo de trabajo que se constituya para un período de sesiones elegirá los miembros de su Mesa, salvo que la Junta decida otra cosa.

ORGANOS AUXILIARES DE LA JUNTA Y GRUPOS DE EXPERTOS

Artículo 62

1. La Junta podrá establecer los órganos auxiliares, sean permanentes o *ad hoc*, que sean necesarios para poder desempeñar eficazmente sus

funciones, y los grupos de expertos que se requieran para considerar problemas determinados y formular recomendaciones.

2. Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, esté o no representado en la Junta, podrá ser miembro de cualquier órgano auxiliar de la Junta. Al determinar el número de los miembros de los órganos auxiliares y al proceder a la elección de los miembros de dichos órganos, la Junta tomará debidamente en cuenta la conveniencia de incluir entre los miembros de esos órganos a los Estados que tengan interés especial en las cuestiones que traten dichos órganos, así como la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

3. Los reglamentos de los órganos auxiliares serán los de la Junta, según proceda, con sujeción a las modificaciones que la Junta resolviese introducir atendiendo a las propuestas de los órganos auxiliares interesados. Cada órgano auxiliar elegirá su Mesa.

4. Cada órgano auxiliar podrá, teniendo en cuenta la fecha del periodo ordinario de sesiones de la Junta así como los temas que ésta le remita, fijar su propio orden de prioridad dentro del programa de trabajo establecido por la Junta; y, en consulta con el Director Ejecutivo, reunirse cuando fuere necesario.

IX. Idiomas y actas

IDIOMAS OFICIALES E IDIOMAS DE TRABAJO

Artículo 63

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Junta. El español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

INTERPRETACION DE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS OFICIALES

Artículo 64

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

INTERPRETACION DE DISCURSOS PRONUNCIADOS EN OTRO IDIOMA

Artículo 65

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso se encargará de suministrar la

interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

**IDIOMAS EN QUE SE PROPORCIONARA EL TEXTO DE LAS RESOLUCIONES,
LAS DEMAS DECISIONES OFICIALES Y LOS DOCUMENTOS**

Artículo 66

Salvo lo dispuesto en el artículo 67, el texto de todas las resoluciones, las recomendaciones y demás decisiones oficiales de la Junta, así como los informes de la Junta a la Asamblea General y otros documentos importantes será proporcionado en los idiomas oficiales. Todo miembro de la Junta podrá solicitar que cualquier otro documento se proporcione en todos o en cualquiera de los idiomas oficiales.

IDIOMAS EN QUE SE REDACTARAN LAS ACTAS RESUMIDAS

Artículo 67

Las actas resumidas de las sesiones de la Junta y de los comités que ésta constituya para los periodos de sesiones se redactarán en los idiomas de trabajo. A petición de cualquier miembro de la Junta, se proporcionará una traducción de la totalidad de cualquier acta resumida o de una parte de ella en cualquiera de los demás idiomas oficiales.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PUBLICAS

Artículo 68

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas de la Junta, de los comités que ésta constituya para los periodos de sesiones y de los órganos auxiliares de la Junta. El acta de cada sesión será distribuida cuanto antes, en forma provisional, a todos los miembros de la Junta, y a todos los participantes en la sesión, quienes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta por las delegaciones y demás participantes en la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente de la Junta, o por el Presidente del comité u órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta resumida, después de consultar, si las hubiere, las grabaciones sonoras de los debates. Al final del periodo de sesiones, y en otras circunstancias especiales, el Presidente de la Junta, o el Presidente del comité o del órgano auxiliar interesado, podrá, en consulta con el Director Ejecutivo, y dando aviso previo a tal efecto, extender el plazo para la presentación de rectificaciones.

Las actas resumidas, una vez incorporadas las rectificaciones del

caso, serán distribuidas sin demora a los miembros de la Junta y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica. No se publicarán, normalmente, rectificaciones separadas.

ACTAS DE LAS SESIONES PRIVADAS

Artículo 69

Las actas de las sesiones privadas de la Junta y de los comités que ésta constituya para los períodos de sesiones serán distribuidas sin demora a los miembros de la Junta y a cualesquiera otros participantes en la respectiva sesión. Serán facilitadas a otros Estados cuando así lo decida la Junta. Podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que la Junta decida.

RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES OFICIALES

Artículo 70

El texto de las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales adoptadas por la Junta, los comités que ésta constituya para los períodos de sesiones y demás órganos auxiliares, será distribuido por la Secretaría a todos los miembros de la Junta y a los demás participantes en el período de sesiones. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes de la Junta a la Asamblea General será distribuido, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el artículo 75.

GRABACIONES SONORAS DE LAS SESIONES

Artículo 71

La Secretaría, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, conservará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Junta y de los comités que ésta constituya para los períodos de sesiones.

X. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 72

Las sesiones de la Junta, de los comités y grupos de trabajo que se reúnan durante el período de sesiones, y de sus órganos auxiliares, serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

XI. Participación de Estados que no sean miembros de la Junta

Artículo 73

La Junta invitará a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, o miembro de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, que no sea miembro de la Junta a participar en las deliberaciones sobre cualquier asunto que interese particularmente a tal Estado. Un Estado así invitado no tendrá el derecho de voto, pero podrá presentar proposiciones que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro de la Junta.

Artículo 74

Un órgano auxiliar podrá invitar a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, o miembro de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, que no sea miembro de ese órgano auxiliar a participar en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que interese particularmente a tal miembro. Un Estado así invitado no tendrá derecho de voto, pero podrá presentar proposiciones que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del órgano auxiliar de que se trate.

XII. Participación de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de otros organismos intergubernamentales

Artículo 75

Los representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 35 de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, que designe al efecto la Junta, podrán participar sin derecho de voto, por invitación del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, en las deliberaciones de la Junta y de sus órganos auxiliares relativas a temas comprendidos en su esfera de actividades.

La Secretaría distribuirá a los miembros de la Junta y del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 *supra*, relativas a temas incluidos en el programa de la Junta o de sus órganos auxiliares.

XIII. Observadores de organizaciones internacionales no gubernamentales

Artículo 76

1. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupen de promover el desarrollo industrial, a las que se hace referencia en el párrafo 36 de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, podrán designar representantes para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la Junta, de sus comités y de sus órganos auxiliares. La Junta aprobará de cuando en cuando, y revisará cuando sea necesario, una lista de dichas organizaciones. Por invitación del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, y a reserva de la aprobación de la Junta o del órgano auxiliar de que se trate, las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán formular exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

2. La Secretaría distribuirá a los miembros de la Junta y del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas que proporcionen las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el párrafo precedente, relativas a temas del programa de la Junta o de sus órganos auxiliares.

XIV. Modificación y suspensión de artículos del reglamento

Artículo 77

La Junta podrá modificar cualesquiera de los artículos del presente reglamento o suspender su aplicación, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Artículo 78

No podrá introducirse ninguna modificación en los artículos del presente reglamento antes de que la Junta haya recibido, de un comité o grupo de trabajo de la Junta establecido al efecto, un informe sobre la modificación propuesta.

Artículo 79

La Junta podrá suspender la aplicación de cualesquiera de los artículos del presente reglamento, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de anticipación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

ANEXO I

A partir de 1971 se seguirá, dentro del ciclo de cinco años, el siguiente orden de rotación de grupos para la elección de la Mesa de la Junta

1971	1972	1973	1974	1975
PRESIDENTE				
Estados africanos del grupo A	Estados asiáticos y Yugoslavia, del grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
VICEPRESIDENTES				
Estados asiáticos y Yugoslavia, del grupo A Grupo B Grupo C	Grupo B Grupo C Grupo D	Grupo C Grupo D Estados africanos del grupo A	Grupo D Estados africanos del grupo A Estados asiáticos y Yugoslavia del grupo A	Estados africanos del grupo A Estados asiáticos y Yugoslavia, del grupo A Grupo B
RELATOR				
Grupo D	Estados africanos del grupo A	Estados asiáticos y Yugoslavia del grupo A	Grupo B	Grupo C

Este ciclo se repetirá cada cinco años a partir de 1976.

ANEXO II

Resolución aprobada por l' Asamblea General en su 1468a. sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1966

2152 (XXI). Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Reconociendo que la industrialización de los países en desarrollo es indispensable para su desarrollo económico y social y para la expansión y diversificación de su comercio,

Consciente de que la aceleración del desarrollo industrial, especialmente el de los países en desarrollo, depende en gran parte de la más amplia cooperación internacional,

Considerando el deseo general de que exista una organización amplia, capaz de intensificar, coordinar y facilitar los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial,

Teniendo en cuenta la necesidad de adoptar medidas especiales para dar nuevo impulso a la industrialización de los países en desarrollo menos avanzados,

Recordando su resolución 2089 (XX) de 20 de diciembre de 1965, por la cual se establece dentro de las Naciones Unidas una organización autónoma para el fomento del desarrollo industrial,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial^a,

I

Decide que la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (que en el resto del presente documento se denominará la Organización), creada como órgano de la Asamblea General, funcione como organización autónoma dentro de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones que se establecen en la sección II *infra*:

II

OBJETIVO

1. El objetivo de la Organización será el de promover el desarrollo industrial, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 y con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y, mediante la movilización de recursos nacionales e internacionales, ayudar, fomentar y acelerar la industrialización de los países en desarrollo, con especial énfasis en el sector manufacturero.

FUNCIONES

2. Para lograr su objetivo, la Organización emprenderá:

a) Actividades operacionales, que consistirán principalmente en:

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 41 del programa, documento A/6229.

- i) Estimular y fomentar la acción nacional, regional e internacional a fin de obtener la más rápida industrialización de los países en desarrollo, y formular recomendaciones al efecto;
- ii) Contribuir a que en los países en desarrollo se apliquen con máxima eficacia métodos modernos de producción, programación y planeamiento industriales, teniendo en cuenta la experiencia de Estados que tengan distintos sistemas económicos y sociales;
- iii) Crear y fortalecer en los países en desarrollo instituciones y sistemas administrativos en materia de tecnología, producción, programación y planeamiento industriales;
- iv) Difundir información sobre innovaciones tecnológicas originarias de los diversos países y ayudar a los países en desarrollo a aplicar medidas prácticas para el aprovechamiento de esa información, para adaptar a ella la tecnología existente y para desarrollar una nueva tecnología especialmente adecuada a las condiciones físicas, sociales y económicas propias de los países en desarrollo, mediante el establecimiento y el mejoramiento, entre otras cosas, de centros de investigación tecnológica en esos países;
- v) Ayudar, a solicitud de los gobiernos de los países en desarrollo, a formular programas de desarrollo industrial y a preparar proyectos industriales concretos, incluyendo, cuando sea necesario, estudios de viabilidad técnica y económica;
- vi) Cooperar con las comisiones económicas regionales y con la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut, para ayudar a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo, dentro del marco de las agrupaciones económicas regionales y locales en aquellos países en que existan;
- vii) En relación con los objetivos señalados en el apartado vi) precedente, recomendar medidas especiales para adaptar y coordinar las que se adopten, de tal manera que, en particular, los países en desarrollo menos avanzados reciban un fuerte impulso en su expansión;
- viii) Ofrecer asesoramiento y orientación, en estrecha colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en cuanto a problemas relacionados con la explotación y la utilización eficaz de los recursos naturales, las materias primas industriales, los subproductos y nuevos productos de los países en desarrollo, a fin de aumentar su productividad industrial y de contribuir a la diversificación de su economía;
- ix) Ayudar a los países en desarrollo en la formación del personal técnico y de otras categorías apropiadas que necesiten para su desarrollo industrial acelerado, en cooperación con los organismos especializados interesados, conforme a los principios de colaboración y coordinación establecidos en los párrafos 33 y 34 *infra*;
- x) Proponer, en cooperación con los organismos internacionales o regionales intergubernamentales competentes en materia de propiedad industrial, medidas para el mejoramiento del sistema internacional de propiedad industrial a fin de acelerar la transferencia de los conocimientos técnicos a los países en desarrollo y reforzar la función de las patentes, compatible con los intereses nacionales, como incentivo para las innovaciones industriales;

x1) A solicitud de los gobiernos de países en desarrollo, ayudarlos a obtener financiamiento externo para proyectos industriales concretos, prestando asesoramiento en la preparación de solicitudes, proporcionando información sobre las condiciones de los diversos organismos financieros y asesorando a éstos con respecto a la solidez técnica y económica de los proyectos para los que se les solicite financiamiento;

b) Estudios y programas de investigación orientados hacia la práctica, y encaminados especialmente a facilitar las actividades señaladas antes en el inciso a), incluyendo en especial la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de información sobre los diversos aspectos del proceso de industrialización, tales como los de tecnología industrial, inversión, financiación, producción, técnicas de dirección, programación y planificación.

LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Composición

3. La Junta de Desarrollo Industrial (que en adelante será mencionada como la Junta), establecida como el órgano principal de la Organización, se compondrá de cuarenta y cinco miembros, elegidos por la Asamblea General entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, por un período de tres años. No obstante, en cuanto al período de los miembros designados en la primera elección, el de quince miembros expirará al término de un año y el de otros quince miembros al término de dos años.

4. Al elegir a los miembros de la Junta, la Asamblea General tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa y observará, en consecuencia, la siguiente distribución de puestos:

- a) Dieciocho Estados de los que se enumeran en la parte A del anexo a la presente resolución;
- b) Quince Estados de los que se enumeran en la parte B del anexo;
- c) Siete Estados de los que se enumeran en la parte C del anexo;
- d) Cinco Estados de los que se enumeran en la parte D del anexo.

La Junta revisará las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Los miembros cuyo mandato expire podrán ser reelegidos inmediatamente.

6. Cada país miembro de la Junta tendrá un representante, con los suplentes y asesores que sean necesarios.

Funciones y atribuciones

7. Las principales funciones y atribuciones de la Junta serán:

- a) Formular principios y normas para alcanzar los objetivos de la Organización;
- b) Hacer propuestas para poner en práctica esos principios y normas y adoptar, dentro de su competencia, otras medidas conducentes a este fin;
- c) Iniciar cualquier otra acción necesaria y adecuada para lograr los fines de la Organización;
- d) Examinar y aprobar el programa de actividades de la Organización;

e) Examinar y facilitar la coordinación de actividades dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial;

f) Controlar la eficaz utilización de los recursos de que disponga la Organización.

g) Mantenerse al corriente de las actividades de la Organización y solicitar de su Director Ejecutivo que prepare los informes, estudios y otros documentos que considere apropiados;

h) Informar anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social; éste podrá transmitir a la Organización y a la Asamblea General los comentarios que considere necesarios sobre el informe.

Votaciones

8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto.

9. Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Procedimientos

10. La Junta aprobará su propio reglamento.

11. La Junta se reunirá según lo establezca su reglamento. Normalmente celebrará un periodo ordinario de sesiones por año.

12. La Junta elegirá un presidente, tres vicepresidentes y un relator, que desempeñarán sus funciones durante un periodo de un año. Al elegir los miembros de su Mesa, la Junta tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

13. La Junta podrá invitar a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que ofrezca especial interés para ese Estado.

Organos auxiliares

14. La Junta podrá establecer cualquier órgano auxiliar con carácter permanente o especial, según sea necesario para el desempeño eficaz de sus funciones, incluyendo, cuando se requiera, grupos de expertos para examinar determinados problemas y hacer recomendaciones.

15. La Junta fijará las atribuciones y el reglamento de sus órganos auxiliares.

16. Al elegir los miembros de sus órganos auxiliares, la Junta podrá incluir entre ellos a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, esté o no representado en la Junta.

SECRETARIA

17. La Organización tendrá una secretaría permanente adecuada, que trabajará a jornada completa, cuyo personal se contratará de acuerdo con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, y que podrá disponer de los demás servicios que necesite de la Secretaría de las Naciones Unidas.

18. La secretaría estará encabezada por el Director Ejecutivo, que será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuyo nombramiento será confirmado por la Asamblea General. Su mandato durará cuatro años y será reelegible.

19. El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad global de las actividades administrativas y de investigación de la Organización. También será responsable de todas las actividades operacionales de la Organización, incluidas las realizadas como organismo participante en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Adoptará las disposiciones necesarias para la celebración de las reuniones de la Junta y preparará los informes, estudios y otros documentos requeridos para el funcionamiento de la Junta y sus órganos auxiliares, asimismo desempeñará todas las demás funciones que pudiera confiarle la Junta.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

20. Los gastos de la Organización se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Gastos para actividades administrativas y de investigación;
- b) Gastos para actividades operacionales.

21. Los gastos correspondientes a las actividades administrativas y de investigación serán sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá una asignación presupuestaria separada para dichos gastos.

22. Los gastos correspondientes a las actividades operacionales serán sufragados:

a) Mediante las contribuciones voluntarias aportadas directamente a la Organización, en dinero o en especie, por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) Mediante la participación en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en las mismas condiciones que las demás organizaciones participantes;

c) Mediante el empleo de los recursos apropiados del programa ordinario de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

23. Las contribuciones voluntarias a la Organización para los gastos correspondientes a actividades operacionales según el inciso a) del párrafo 22 *supra* podrán aportarse, según decida cada gobierno:

a) En una conferencia para anuncios de contribuciones que convocará el Secretario General de las Naciones Unidas por recomendación de la Junta; o

b) Conforme a los párrafos 7.2 y 7.3 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas; o

c) Por ambos métodos.

24. Las contribuciones voluntarias que se mencionan en el inciso a) del párrafo 22 *supra* se registrarán por el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, salvo las modificaciones que apruebe la Asamblea General por recomendación de la Junta.

25. Los fondos que se mencionan en el inciso b) del párrafo 22 *supra* sólo podrán desembolsarse para fines acordes con la política, objetivos y funciones de la Organización, inclusive la política y los programas que determine la Junta, y de ese desembolso estará encargado el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director Ejecutivo de la Organización.

26. Se insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y en especial a los países industrialmente adelantados, a que, cuando examinen la posibilidad de aportar contribuciones a las actividades operacionales de la Organización en la forma descrita en el inciso a) del párrafo 22 *supra*, tengan presente el carácter de urgente necesidad que para los países en desarrollo reviste el desarrollo industrial.

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

27. La Organización desempeñará el papel central y será responsable de revisar y fomentar la coordinación de todas las actividades de los organismos que integran el sistema de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial.

28. En sus relaciones con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Junta actuará de conformidad con las funciones del Consejo Económico y Social fijadas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las de coordinación, y con los acuerdos sobre relaciones con los organismos interesados.

29. Habrá una estrecha y continua relación de trabajo entre la Organización y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de conformidad con el principio general de que la primera se encargará de los problemas generales y técnicos de la industrialización, inclusive el establecimiento y la expansión de industrias en los países en desarrollo, y la segunda se encargará de los aspectos del comercio exterior de la industrialización, inclusive la expansión y diversificación de las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas por parte de los países en desarrollo.

30. La Organización establecerá una relación de trabajo estrecha y continua con las comisiones económicas regionales y con la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut.

31. La Organización será un organismo participante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y habrá una estrecha cooperación y coordinación entre la Organización y el Programa. El Director Ejecutivo será miembro de la Junta Consultiva Mixta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

32. El Secretario General de las Naciones Unidas tomará disposiciones adecuadas para que exista una estrecha cooperación y coordinación entre la secretaría de la Organización y los demás departamentos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

33. La Organización ejercerá sus funciones cuando sea oportuno, en estrecha cooperación con los organismos especializados interesados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

34. La coordinación entre la Organización y los organismos especializados interesados y el Organismo Internacional de Energía Atómica la realizará la Junta en el plano intergubernamental. El Secretario General tomará también medidas adecuadas para lograr esa coordinación en el plano de las secretarías.

35. La Organización podrá establecer una relación de trabajo adecuada con las organizaciones intergubernamentales pertinentes.

36. La Organización, cuando lo considere oportuno, podrá establecer una relación de trabajo con organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupen de promover el desarrollo industrial.

FUTURAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

37. La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institucionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían requerirse para satisfacer plenamente las crecientes necesidades que se presentan en materia de desarrollo industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

38. Los créditos aprobados por la Asamblea General en las secciones pertinentes del presupuesto para las actividades del Centro de Desarrollo Industrial serán traspasados a la Organización.

39. El puesto de Comisionado de Desarrollo Industrial quedará abolido.

40. Al establecer la secretaría de la Organización en virtud del párrafo F del Secretario General de las Naciones Unidas tomará las medidas correspondientes, en consulta con el Director Ejecutivo, para:

a) El traslado a la secretaría de la Organización del personal del Centro de Desarrollo Industrial que resulte adecuado para desempeñar las funciones encomendadas a la Organización.

b) El traslado a la secretaría de la Organización del personal que actualmente atiende las actividades operacionales del Centro de Desarrollo Industrial de las que la Organización será exclusivamente responsable.

c) La contratación de los funcionarios adicionales que se necesiten para llenar las vacantes existentes en la plantilla, a los fines del desarrollo industrial.

41. Se pide al Consejo Económico y Social que, después de aprobada la presente resolución, suprima el Comité de Desarrollo Industrial.

42. El Director Ejecutivo presentará a la Junta, en su primer período de sesiones, un informe sobre las actividades desarrolladas hasta el momento por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, y propuestas para establecer un programa de trabajo de la Organización por sectores y campos de actividad.

Anexo

A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Atganashtan	Indonesia
Alto Volta	Irak
Arabia Saudita	Iran
Argelia	Israel
Bahrein	Jordania
Bangladesh	Kenia
Bhutan	Kuwait
Birmania	Laos
Botswana	Lesotho
Burundi	Líbano
Camerun	Liberia
Congo	Madagascar
Costa de Marfil	Malasia
Chad	Malawi
China	Maldivas
Dahomey	Mali
Egipto	Marruecos
Emiratos Arabes Unidos	Mauricio
Etiopia	Mauritania
Fiji	Mongolia
Filipinas	Nepal
Gabón	Niger
Gambia	Nigeria
Ghana	Oman
Guinea	Pakistán
Guinea Ecuatorial	Qatar
India	Republica Arabe Libia

República Árabe Siria
 República Centroafricana
 República de Corea
 República de Viet Nam
 República Khmer
 República Unida de Tanzania
 Rwanda
 Samoa Occidental
 Senegal
 Sierra Leona
 Singapur
 Somalia
 Sri Lanka

Sudáfrica
 Sudan
 Swazilandia
 Tailandia
 Togo
 Tunes
 Uganda
 Yemen
 Yemen Democrático
 Yugoslavia
 Zaire
 Zambia

**B LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b)
DEL PARRAFO 4 DE LA SECCION II**

Alemania (Rep. Fed. de)
 Australia
 Austria
 Bélgica
 Canadá
 Chipre
 Dinamarca
 España
 Estados Unidos de América
 Finlandia
 Francia
 Grecia
 Irlanda
 Islandia
 Italia
 Japón

Liechtenstein
 Luxemburgo
 Malta
 Mónaco
 Noruega
 Nueva Zelandia
 Países Bajos
 Portugal
 Reino Unido de Gran Bretaña
 e Irlanda del Norte
 San Marino
 Santa Sede
 Suecia
 Suiza
 Turquía

**C LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c)
DEL PARRAFO 4 DE LA SECCION III^b**

Argentina
 Barbados
 Bolivia
 Brasil
 Colombia
 Costa Rica
 Cuba
 Chile
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala
 Guyana
 Haití

Honduras
 Jamaica
 México
 Nicaragua
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 República Dominicana
 Trinidad y Tabago
 Uruguay
 Venezuela

^bEl 16 de diciembre de 1971, a petición de los Estados reseñados en la parte D del anexo a la resolución, la Asamblea General decidió que, a los efectos de la elección de miembros de la Junta de Desarrollo Industrial durante el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, se incluyese a Cuba entre los Estados reseñados en la parte D, en lugar de la parte C, del anexo a la resolución 2152 (XXI).

D LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO *d)*
DEL PARRAFO 4 DE LA SECCION II^b

Albania

Bulgaria

Checoslovaquia

Hungria

Polonia

República Socialista

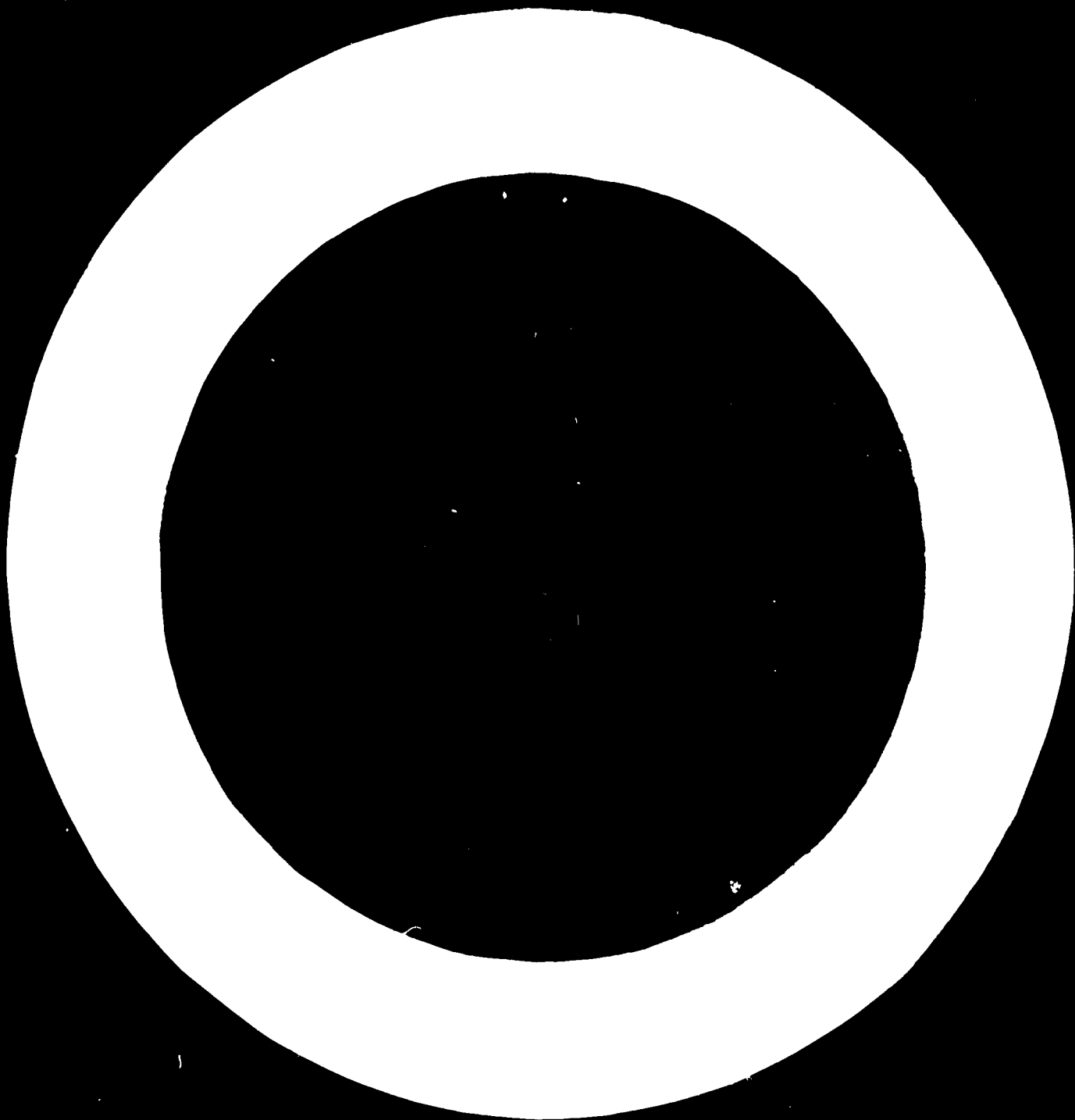
Soviética de Bielorrusia

República Socialista Soviética
de Ucrania

Rumania

Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas

^bIbid.



HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.



3 - 12 - 74